

MINISTERIO DE HACIENDA

RESOLUCION de la Direccion General de Impuestos por la que se dictan normas complementarias para la aplicacion del Decreto 637/1972 sobre exaccion reguladora del precio del azucar.

Ilustrísimos señores:

El artículo 10 del Decreto 637/1972, de 24 de marzo, por el que se crea con carácter transitorio la exacción reguladora del precio del azúcar como consecuencia de su revalorización, autoriza al Ministerio de Hacienda para dictar las disposiciones necesarias para su desarrollo y aplicación. En uso de esta autorización la Dirección General de Impuestos ha acordado lo siguiente:

La declaración y liquidación de la exacción reguladora del precio del azúcar se ajustará a las siguientes normas:

A. Fabricas, refinarias y depósitos de azúcar.

Estos industriales presentarán la oportuna declaración de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 49 del vigente Reglamento del Impuesto sobre el Azúcar, haciéndose constar, con la debida separación, las liquidaciones correspondientes a los Impuestos Especiales y Arbitrio Provincial, de las que afecten a la exacción reguladora del precio del azúcar, por clases comerciales.

B. Almacenistas de azúcar

Los almacenistas de azúcar, el último día de cada mes, contado a partir de la publicación del Decreto 637/1972, presentarán en mano o remitirán por correo certificado a la Delegación de Hacienda correspondiente una declaración, por duplicado, uno de cuyos ejemplares se devolverá al interesado, en el que se hará constar los siguientes datos:

- a) Nombre del almacenista y localidad donde radica su establecimiento.
- b) Número de envases y peso neto total del azúcar salido durante el mes
- c) Cuotas devengadas por cada clase comercial de azúcar. Practicada la liquidación, de acuerdo con las normas establecidas en el Reglamento del Impuesto Especial sobre el Azúcar, se notificará al interesado la cuota total, cuyo ingreso se realizará en los plazos previstos en el vigente Reglamento General de Recaudación.

En el supuesto de que el almacenista tuviera varios establecimientos registrados en distintas Delegaciones de Hacienda, vendrá obligado a presentar la declaración correspondiente en cada una de aquéllas.

C. Depósitos de azúcar importado

Las normas establecidas en el apartado B) para los almacenistas de azúcar serán igualmente aplicables a estos depósitos.

Lo que digo a VV. II para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 27 de marzo de 1972.—El Director general, Narciso Amorós.

Ilmos Sres. Delegados de Hacienda.

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 18 de marzo de 1972 por la que se dispone que por el Patronato del Fondo Nacional de Protección al Trabajo se ponga en ejecución el XI Plan, de Inversiones para el ejercicio de 1972, y las normas generales para su aplicación.

Ilustrísimos señores:

Aprobado por el Consejo de Ministros del pasado día 17 el XI Plan de Inversiones y las normas generales para su aplicación que ha formulado el Patronato del Fondo Nacional de Protección al Trabajo,

Zonas	Periodos	Higienizada										Concentrada								
		En bidones		En botellas de vidrio		En botellas de plástico		En envases de cartón		En bolsas de plástico flexible		Al 1/4 de su volumen		Al 1/3 de su volumen		En botellas de vidrio		En botellas de plástico		
		De un litro	De 1/2 litro	De un litro	De 1/4 litro	De un litro	De 1/2 litro	De un litro	De 1/4 litro	De un litro	De 1/2 litro	De un litro	De 1/4 litro	De un litro	De 1/2 litro	De un litro	De un litro	De 1/2 litro	De un litro	De 1/2 litro
Santa Cruz de Tenerife.	Precio s/muelle central ...	9.95	5.35	2.90	3.05	11.25	5.95	3.25	2.85	5.30	41.15	20.80	41.95	21.20	51.45	25.95	52.35	26.35	52.75	26.75
	Precio s/despacho ...	—	10.65	3.15	3.30	11.65	6.20	3.50	3.10	5.55	41.85	21.20	42.45	21.60	51.95	26.35	52.75	26.75	53.15	27.15
	Al público en despacho ...	10.35	11.50	3.45	3.60	12.50	6.70	3.80	3.40	6.05	43.95	22.60	44.75	23.00	54.25	27.75	55.05	28.15	55.45	28.55
	<i>1 noviembre al 28 febrero.</i>																			
	Precio s/muelle central ...	10.70	5.75	3.05	3.20	12.00	6.35	3.40	3.00	5.70	44.15	22.30	44.95	22.70	55.20	27.85	58.00	28.25	58.40	28.65
	Precio s/despacho ...	—	11.40	3.30	3.45	12.40	6.80	3.65	3.25	5.95	44.55	22.70	45.45	23.10	55.70	28.25	59.50	29.65	59.90	29.35
	Al público en despacho ...	11.10	12.25	3.60	3.75	13.35	7.10	3.95	3.55	6.45	46.95	24.10	47.75	24.50	58.00	29.85	59.80	30.05	60.15	30.55
	<i>1 noviembre al 28 febrero.</i>																			

Nota.—En las ventas unitarias de las distintas capacidades y formatos de envases los precios que terminan en la fracción monetaria de 0,05 pesetas se redondearán por exceso a 0,10 pesetas. En las ventas de varias unidades, si el resultado final arroja 0,05 pesetas, se redondeará el importe total de las mismas a la fracción de 0,10 pesetas inmediata superior.

(1) Los precios de la leche higienizada en bidones que figuren como «al público en despacho», deben entenderse en domicilio.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que por el citado Patronato del Fondo Nacional de Protección al Trabajo se pongan en ejecución el Plan de Inversiones y las normas generales para su aplicación, que se publican como anexo a la presente Orden.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II. muchos años.
Madrid, 18 de marzo de 1972.

DE LA FUENTE

Hlmos. Sres. Subsecretario, Directores generales del Departamento y Secretario general del Patronato del Fondo Nacional de Protección al Trabajo.

ANEXO

XI Plan de Inversiones del Fondo Nacional de Protección al Trabajo (1972)

CAPÍTULO I.—PROTECCIÓN GENERAL CONTRA EL DES-EMPLEO.

Grupo 1.º Reversión y crisis.

Concepto único. Ayuda a trabajadores afectados por procesos de reversión de Empresas y crisis de trabajo 1.830.200.000

Grupo 2.º Empleo de grupos especiales.

Concepto 1.º Ayudas a los trabajadores mayores de cuarenta años 5.000.000

Concepto 2.º

- a) Ayudas a trabajadores minusválidos 5.000.000
b) Ayuda a Centros de empleo protegido para trabajadores de capacidad disminuida 100.000.000

CAPÍTULO II.—EMIGRACIONES.

Grupo 1.º Asistencia interior.

Concepto 1.º Para préstamos y anticipos, subvenciones, bolsas de viaje, gastos de documentación y transportes que faciliten el desplazamiento, asentamiento y repatriación de los trabajadores emigrantes que formen parte de operaciones asistidas o planificadas por el Instituto Español de Emigración, y para la concesión de otras ayudas con destino a la preparación ambiental, social, profesional y técnica de los mismos y demás atenciones que se deriven del proceso emigratorio incluidas aquellas destinadas al pago de la cuota patronal de la Seguridad Social de los emigrantes y sus familias 106.000.000

Concepto 2.º Subvención para el sostenimiento y funcionamiento de las «Casas de América y del Trabajador» de Vigo e Irún, Red Asistencial Interior y gastos de instalación y sostenimiento del Centro de Formación Laboral y Profesional con fines de Promoción Social de Orense 60.000.000

Grupo 2.º Repatriación de Marruecos.

Concepto único. Para la concesión de préstamos y ayudas a la repatriación de españoles residentes en el Reino de Marruecos 5.000.000

Grupo 3.º Asistencia exterior.

Concepto 1.º Subvenciones para los gastos que origine la protección directa de los españoles residentes en el extranjero (publicación de «Carta de España», Comisión Católica Española de Migración, Centros de Asistencia Social, Hogares, Guarderías Infantiles, Asociaciones y Entidades españolas diversas; atenciones profesionales, religiosas, culturales y recreativas, hospitalarias y benéficas y defensa jurídica y

laboral) y para los gastos que ocasione la operación de cooperación social y técnica con Iberoamérica 280.700.000

Concepto 2.º

a) Subvención específica para contribuir a los gastos de becas de estudios y demás atenciones de enseñanza primaria en el extranjero para los hijos de emigrantes españoles y familiares a su cargo 40.000.000

b) Subvención para la realización de obras de acondicionamiento para la enseñanza de hijos de emigrantes españoles en el «Castillo de la Vallette» y en el «Colegio de Londres» 35.000.000

CAPÍTULO III.—MIGRACIONES INTERIORES.

Grupo único. Subvenciones.

Concepto 1.º Subvenciones directas: Desplazamientos de trabajadores migrantes; subvenciones a inmigrados para gastos de estancia o emergencia; reagrupación de familias; reinstalación por reagrupación familiar y para facilitar el asentamiento de la familia 53.600.000

Concepto 2.º Subvenciones indirectas: A Instituciones o Entidades de protección de trabajadores migrantes o de sus hijos acogidos en ellas, por los gastos de alojamiento, manutención, preparación ambiental y otras atenciones tutelares 15.000.000

CAPÍTULO IV.—PROMOCIÓN SOCIAL DE LOS TRABAJADORES.

Grupo 1.º Formación laboral.

Concepto 1.º Promoción profesional:

a) Para becas, bolsas de viaje y otras subvenciones para la promoción profesional de los trabajadores y para la formación del personal de enseñanza adscrito a ese fin 600.000.000

b) Subvención para la organización de los cursos preferentes de formación profesional para los trabajadores mayores de cuarenta años y gastos didácticos y de estímulo de los que asisten a dichos cursos, a tenor de lo establecido en el Decreto 1293/1970 20.000.000

c) Subvenciones a las Universidades Laborales y sus Centros docentes para contribuir a los gastos de formación de los trabajadores o de sus hijos, en general 160.000.000

d) Subvenciones y becas de estudios en las Universidades Laborales y sus Centros docentes para los hijos de los trabajadores protegidos por los Regímenes Especiales de la Seguridad Social 145.000.000

e) Subvenciones y becas de estudio en las Universidades Laborales y sus Centros docentes para hijos de trabajadores españoles en el extranjero asistidos por el Instituto Español de Emigración 10.000.000

f) Subvenciones y becas de estudio en las Universidades Laborales y sus Centros docentes para contribuir a los gastos de formación de los trabajadores o de sus hijos residentes en sus respectivas zonas de influencia 80.000.000

g) Subvenciones o préstamos para el montaje de Centros Formativos Experimentales de Formación Social 55.000.000

Concepto 2.º Formación empresarial y social. Subvenciones a las Instituciones docentes dependientes del Ministerio de Trabajo para contribuir a los gastos de formación social, laboral y empresarial de los trabajadores y de sus

hijos, así como becas, bolsas de viaje y otras subvenciones con la misma finalidad	15.000.000
Concepto 3.º Acceso a la Universidad y Escuelas Técnicas Superiores.	
Ayudas económicas a favor de los trabajadores mayores de veinticinco años para su acceso y continuidad a la Universidad y Escuelas Técnicas Superiores, a tenor de lo previsto en la Ley General de Educación y para sufragar cursos preparatorios convenientes a dicho acceso	12.000.000
Grupo 2.º Acceso a la propiedad.	
Concepto 1.º Asistencia técnica.	
Subvenciones para asistencia técnica a las Empresas asociativas y cooperativas constituidas por trabajadores y a los trabajadores autónomos asistidos por el Fondo	11.000.000
Concepto 2.º Asistencia a trabajadores autónomos.	
Para facilitar los préstamos que los trabajadores por cuenta ajena obtengan para constituirse en autónomos	4.000.000
Concepto 3.º Empresas asociativas laborales.	
a) Subvenciones, becas, bolsas de viaje y otras ayudas que permitan la formación comunitaria de los trabajadores y asimilados constituidos o que deseen constituirse en Empresas asociativas laborales	3.000.000
b) Para préstamos a trabajadores que deseen constituirse en Empresas de régimen asociativo laboral	137.500.000
Grupo 3.º Cooperativismo.	
Concepto 1.º Difusión del cooperativismo.	
a) Para la dotación de becas, bolsas de viaje y otras ayudas que permitan la formación cooperativa y técnica de los trabajadores, a través de la Obra Sindical de «Cooperación»	11.000.000
b) Para la dotación de becas, bolsas de viaje y otras ayudas que permitan la formación cooperativa y técnica de los trabajadores españoles y asimilados y de sus hijos, a través de instituciones del Ministerio de Trabajo	2.000.000
Concepto 2.º Préstamos a cooperadores.	
Para el otorgamiento de préstamos a los trabajadores para facilitar su adscripción a las cooperativas de producción industrial, pesquera, agrícola o artesana, creadas o por crear, integradas exclusivamente por aquellos, así como a los socios trabajadores de las cooperativas de explotación y trabajo comunitario de la tierra, formadas únicamente por titulares de propiedades, cuyo líquido imponible por Contribución Territorial, Rústica o Pecuaria no sea superior al límite establecido para la afiliación obligatoria al Régimen Especial de la Seguridad Social Agraria	350.000.000
CAPÍTULO V.—HIGIENE Y SEGURIDAD DEL TRABAJO.	
<i>Grupo único.</i>	
Concepto único. Para bolsas de viaje, becas y otras ayudas para Cursos de Higiene y Seguridad del Trabajo y Prevención de Accidentes para monitores y trabajadores	41.130.000
CAPÍTULO VI.—INVERSIONES SIN PREVISIÓN ESPECÍFICA.	
<i>Grupo único.</i>	
Concepto único. Para las ayudas que acuerde el Ministro-Presidente dentro del concepto «Protección al Trabajo»	105.867.000

CAPÍTULO VII.—GRAN INVALIDEZ DE CIEGOS.*Grupo único.*

Concepto único. Aportación del Fondo para completar las rentas por las incapacidades sufridas a consecuencia de pérdida de la visión (Decreto 1328/1963, de 5 de junio)	3.000.000
Total XI Plan de Inversiones	4.299.997.000

RESUMEN

Capítulo I	1.940.200.000
Capítulo II	526.900.000
Capítulo III	68.800.000
Capítulo IV	1.614.500.000
Capítulo V	41.130.000
Capítulo VI	105.867.000
Capítulo VII	3.000.000
Total	4.299.997.000

NORMAS GENERALES PARA LA APLICACION DEL XI PLAN DE INVERSIONES**CAPITULO PRIMERO****Protección general contra el desempleo****SECCIÓN 1.ª PARO POR RECONVERSIÓN DE INDUSTRIAS Y CRISIS DE TRABAJO**

Artículo 1.º Para facilitar la reestructuración de plantillas de Empresas con procesos de reestructuración, reconversión o crisis de trabajo, el Patronato del Fondo Nacional de Protección al Trabajo, con cargo al capítulo primero del Plan de Inversiones y actuando la Dirección General de Trabajo como Órgano gestor, podrá auxiliar con carácter graciable a los trabajadores en situación de desempleo a quienes se hubiere reconocido el derecho al percibo de las prestaciones por Desempleo de la Seguridad Social y en quienes concurren circunstancias especiales que dificulten su recolocación con alguna de las ayudas siguientes:

a) Con carácter excepcional, y teniendo en cuenta las especiales circunstancias que en cada caso han de ser apreciadas, se podrán conceder prórrogas de la prestación por Desempleo de la Seguridad Social, en la cuantía y duración que en cada caso se determine en la resolución concesionaria, sin que el período pueda exceder de seis meses.

b) Facilitando a los trabajadores a quienes falten, como máximo, cinco años para cumplir la edad reglamentaria de jubilación y hasta que cumplan dicha edad, subvenciones equivalentes a la pensión que les hubiera correspondido de tener cumplida la edad expresada al producirse la situación de desempleo.

El abono de estas ayudas se efectuará por las Mutualidades laborales, a cuyo fin el Fondo Nacional de Protección al Trabajo, con la aportación, siempre que sea posible, de las Empresas afectadas, entregará a la Caja de Compensación y Reaseguro de las Mutualidades incluidas en dicho régimen, o directamente a las restantes, el importe de las cantidades que hasta cumplir la edad reglamentaria de jubilación corresponda al trabajador, como asimismo el de las cotizaciones que correspondan al período señalado, y el importe de la asistencia sanitaria durante el referido período.

Si hubiera variación en las bases de cotización, las diferencias resultantes relativas al período de la ayuda quedarán a cargo de las Mutualidades correspondientes, a fin de que al cumplir el trabajador beneficiario la edad de jubilación reglamentaria comience a percibir su pensión actualizada, sin efectos retroactivos, con cargo ya a la Mutualidad correspondiente.

Para la anticipación del Subsidio de Vejez a los trabajadores a quienes no sea de aplicación el Régimen General de la Seguridad Social, o un Régimen especial coordinado con aquél, se entregará a las Mutualidades respectivas las cantidades a anticipar por el importe de dicho Subsidio hasta que cumplan la edad de sesenta y cinco años.

La percepción de estas ayudas no podrá simultanearse con las previstas en el apartado a) y será incompatible con la del apartado c).

e) Concediendo, cuando las circunstancias especiales del trabajador lo aconsejen, una subvención o ayuda, en cantidad que

discrecionalmente se determine, y que no podrá exceder de 50.000 pesetas, a fin de que pueda rehacer su vida laboral. La percepción de esta ayuda será incompatible con la prevista en los apartados a) y b).

d) Concediendo excepcionalmente préstamos a las Empresas que, por su situación económica, no puedan hacer frente a las indemnizaciones por despido y cuya actuación respecto de los trabajadores afectados por despido o suspensiones sea socialmente estimable. Estos préstamos se concederán con el exclusivo fin de abonar a los trabajadores afectados las indemnizaciones que a cada uno pudiera corresponderle, fijadas por la autoridad laboral o por la Magistratura de Trabajo. El Patronato podrá directamente abonar a los trabajadores despedidos las indemnizaciones que les correspondan, sin perjuicio de su reintegro a costa de la Empresa. Los préstamos previstos en este apartado se concederán, siempre que la Empresa vaya a continuar en su actividad, en la cuantía que determine el Patronato, para su reintegro en plazo no superior a diez años, y con un interés del 4 por 100 anual.

Estos préstamos deberán garantizarse mediante aval bancario, garantía hipotecaria, póliza de seguro de amortización o cualquier otra forma de garantía admitida en derecho.

La demora por parte de las Empresas en el pago de cualquier plazo de amortización de los préstamos llevará aparejado el vencimiento de la total obligación, expidiéndose de inmediato certificación de descubierto para su exacción por vía de apremio.

e) Otras ayudas similares a las enumeradas anteriormente, complementarias de las mismas, que respondiendo a planes del Ministerio de Trabajo, se determinen en favor de trabajadores en situación de desempleo.

Art. 2.º Las solicitudes dirigidas al Presidente del Patronato se cursarán en los modelos oficiales, en quintuplicado ejemplar, a través de la Delegación Provincial de Trabajo correspondiente, que las elevará con su informe a la Dirección General de Trabajo, como Órgano gestor para su tramitación, actuando de acuerdo con las directrices e instrucciones del Patronato.

Las ayudas podrán ser solicitadas por los trabajadores, por los Jurados de Empresa, por los Enlaces sindicales o por las Empresas, con conocimiento de los trabajadores afectados, acompañadas, también en quintuplicado ejemplar, de la siguiente documentación:

1.º En el caso del apartado a), diligencias de la Oficina de Colocación, Organos gestores de la Seguridad Social e informe-propuesta de la Delegación de Trabajo, que figuran en el modelo oficial.

2.º Cuando se trate de las ayudas del apartado b), diligencias de la Oficina de Colocación, Organos gestores de la Seguridad Social e informe-propuesta de la Delegación de Trabajo, que también figura en el modelo oficial, así como expresión de la fecha de la previa autorización de la Dirección General de Trabajo.

3.º En el caso del apartado c) del artículo 1.º Exposición de la necesidad de la ayuda solicitada, e informe emitido por la autoridad laboral.

4.º Para las ayudas del apartado d):

1. Solicitud de la Empresa, con expresión del importe del préstamo que se pretende y propuesta de amortización del mismo.

2. Certificado de la autoridad laboral o de la Magistratura de Trabajo con la relación, en cifras, de las indemnizaciones fijadas a cada trabajador despedido.

3. Declaración de las garantías que la Empresa ofrece para responder de la devolución del préstamo.

4. Informe de la Delegación de Trabajo en el que se acredite si la Empresa reúne los requisitos exigidos y sobre conveniencia social de la concesión de la ayuda.

Art. 3.º Los plazos para solicitar las ayudas previstas en este capítulo serán los siguientes:

1. Para las ayudas de los apartados b) y c), mientras se percibe el Subsidio de Desempleo de la Seguridad Social.

2. Para las ayudas del apartado a), durante los treinta días anteriores al de terminación de las prestaciones del Subsidio de Desempleo.

3. Para las ayudas del apartado d), dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que la autoridad laboral o la Magistratura de Trabajo haya fijado las indemnizaciones de despido para cada trabajador.

Se señala un plazo de sesenta días para cobrar las percepciones previstas en el apartado a) del artículo primero en los Organos gestores de la Seguridad Social.

SECCIÓN 2.ª EMPLEO DE GRUPOS ESPECIALES

Subsección 1.ª Ayudas a trabajadores mayores de cuarenta años

Art. 4.º De acuerdo con el Decreto 1293/1970, de 30 de abril, sobre el empleo de los trabajadores mayores de cuarenta años y disposiciones complementarias, el Patronato del Fondo Nacional de Protección al Trabajo, a través de la Dirección General de Trabajo como Órgano gestor, podrá conceder ayudas a estos trabajadores que se encuentren en situación de desempleo, cuando reúnan alguno de los requisitos que se enumeran en el artículo decimoséptimo de la referida disposición. Estas ayudas se concederán con cargo al capítulo primero del Plan de Inversiones, y consistirán en:

a) Una bonificación sobre las aportaciones propias que por ellos vengán obligadas a satisfacer a las Entidades Gestoras de la Seguridad Social las Empresas que los empleen, sea con carácter fijo o eventual. Esta bonificación será del 25 por 100 durante un periodo de tres años de duración cuando los trabajadores sean mayores de cuarenta años y menores de cincuenta y cinco, y del 50 por 100, con duración ilimitada, si los trabajadores son mayores de cincuenta y cinco años. Dicha bonificación no afectará a la cotización empresarial al Régimen de Accidentes de Trabajo.

El procedimiento para la obtención de estos beneficios se establece en la norma 4.ª de la Resolución de la Subsecretaría de Trabajo de 7 de junio de 1971 («Boletín Oficial del Estado» número 132, de 26 de junio de 1971) por la que se dictan normas para la aplicación de la Orden ministerial de 18 de enero de 1971, sobre el empleo de trabajadores mayores de cuarenta años.

b) Ayudas para gastos didácticos y de estímulo que podrán concederse a los trabajadores mayores de cuarenta años que asistan a los cursos de formación profesional preferente, establecidos por los artículos 13 y 14 del Decreto 1293/1970, de 30 de abril.

Subsección 2.ª Empleo protegido

Grupo 1.º Ayudas a trabajadoras minusválidas.

Art. 5.º Con el fin de fomentar el empleo de los trabajadores minusválidos, de acuerdo con el Decreto 2531/1970, de 22 de agosto, sobre empleo de estos trabajadores, el Patronato del Fondo Nacional de Protección al Trabajo, con cargo al capítulo primero del Plan de Inversiones a través de la Dirección General de Trabajo como Órgano gestor, podrá conceder ayudas a los trabajadores minusválidos que reúnan los requisitos señalados en los artículos 1.º y 2.º del referido Decreto. Estas ayudas consistirán en:

a) Una bonificación sobre las aportaciones propias que por ellos vengán obligadas a satisfacer a las Entidades Gestoras de la Seguridad Social las Empresas que los empleen en proporción superior a lo establecido en el artículo 10 del mencionado Decreto. Esta bonificación no podrá ser superior al 25 por 100 y no afectará a la cotización al Régimen de Accidentes de Trabajo.

b) Otras ayudas que la Dirección General de Trabajo entienda que pueden ser fomentadoras del empleo de minusválidos, y siempre que la propuesta se fundamente en situaciones que por su reiteración social puedan ser objeto de regulación general.

Grupo 2.º Ayudas a Centros de empleo protegido para trabajadoras de capacidad disminuida.

Art. 6.º Estas ayudas tendrán por objeto la creación, ampliación, mejora de instalaciones y adquisición de material de trabajo de los Centros especializados, públicos o privados; aportación que podrá ser a fondo perdido, siempre que estas ayudas contribuyan a la creación de puestos de trabajo.

Los Centros que empleen trabajadoras de capacidad disminuida, a que hace referencia el artículo segundo de la Orden ministerial de 7 de noviembre de 1968, para solicitar estas ayudas deberán, como requisito previo, formalizar su inscripción en el Registro correspondiente de la Dirección General de Trabajo.

El procedimiento para solicitar las ayudas correspondientes será el establecido en la Resolución de la Dirección General de Trabajo de fecha 18 de noviembre de 1968 («Boletín Oficial del Estado» de 30 del mismo mes).

CAPITULO II

Emigración

SECCIÓN 1.ª AYUDAS EN GENERAL

Art. 7.º A los efectos de aplicación de las presentes normas, se entenderá por emigrante o repatriado toda persona de na-

cionalidad española que reúna las condiciones previstas en las disposiciones reguladoras de la materia, y por emigrantes o repatriados asistidos, quienes, individualmente o formando parte de un grupo, se encuentren en las circunstancias que se prevén por el Ministerio de Trabajo al acordar la asistencia técnica o económica.

Art. 8.º Las ayudas que podrán otorgarse a los emigrantes y eventualmente repatriados serán las siguientes:

a) En España:

1. Bolsas de viaje, destinadas a cubrir los gastos anteriores o simultáneos al viaje, con independencia de los gastos de transporte.
2. Ayudas para enseres domésticos o instrumentos de trabajo que permitan el asentamiento y el ejercicio de la profesión en el lugar de destino.
3. Gastos de documentación necesaria.
4. Gastos de desplazamiento o de viaje.
5. Subvenciones para gastos de desplazamiento u otros derivados del proceso migratorio.
6. Gastos de preparación ambiental, social y técnica de los emigrantes que faciliten su adaptación.
7. Becas y atenciones profesionales y educativas de los emigrantes y sus familias.

b) En el extranjero:

1. Bolsas de viaje y gastos de desplazamiento para repatriación.
2. Becas y atenciones profesionales y educativas de los emigrantes y sus familias y de los «Voluntarios para América».
3. Asistencia social y benéfica, estancias hospitalarias y asistencias médico-quirúrgicas de los emigrados y sus familias cuando no existan acuerdos de Seguridad Social o no sean de aplicación.
4. Gastos de acogida y llegada al país de destino.
5. Gastos de orientación y defensa jurídica y laboral de los emigrantes ante Empresas y Organismos extranjeros.
6. Subvenciones o Centros de asistencia social, hogares, guarderías infantiles, hospitales, asociaciones y entidades españolas diversas que realicen las funciones previstas en el concepto primero, grupo tercero, capítulo segundo, del Plan de Inversiones.

c) Otras ayudas que acuerde el Patronato de Protección al Trabajo.

Art. 9.º Para la concesión de las referidas ayudas de acuerdo con las presentes normas, tendrán preferencia los trabajadores en situación de desempleo y, entre éstos, los que tengan mayores cargas familiares.

Art. 10. Se encomienda al Instituto Español de Emigración, que actuará como Órgano gestor, la ejecución de los planes e instrucciones que previamente haya sometido a la aprobación de la Presidencia del Patronato, y la concesión de las ayudas, con sujeción a las normas directrices acordadas por el Patronato.

Art. 11. Los emigrantes o repatriados que deseen recibir cualquiera de estas ayudas presentarán instancia dirigida al Presidente del Patronato, acompañada de los documentos justificativos de las situaciones que aleguen, en el Instituto Español de Emigración o sus Delegaciones Provinciales, para las ayudas que hayan de otorgarse en España.

Las ayudas que hayan de recibirse en el extranjero serán solicitadas mediante escrito presentado ante el Consulado o Agregaduría Laboral competente, por razón del lugar, y serán resueltas, en su caso, por las Agregadurías Laborales en los países extranjeros o por las Secciones Consulares de las Embajadas, con el conocimiento y conformidad en todo supuesto de los Embajadores respectivos. Cuando no sea competencia resolutoria de estos Organos, darán curso de las peticiones al Instituto Español de Emigración para su resolución definitiva. En el cumplimiento de esta misión los Organos citados se atenderán estrictamente a las instrucciones generales y asignaciones globales aprobadas por el Patronato.

Art. 12. Estas ayudas podrán adoptar la forma de subvenciones globales a los Centros de asistencia social, hogares, asociaciones o entidades que, en general, presten a los trabajadores emigrados y sus familias las ayudas y asistencias a que se refiere el artículo séptimo.

El pago de las subvenciones a que se refiere el concepto segundo del grupo primero del capítulo segundo del Plan de Inversiones se librará trimestralmente al Instituto Español de Emigración contra certificación expedida por el mismo, com-

prensiva de las cantidades que durante cada uno de los mencionados periodos hubiese satisfecho por tales conceptos.

Las subvenciones específicas a que se refieren los conceptos tercero del grupo primero y segundo del grupo tercero del Plan de Inversiones se librarán al Instituto Español de Emigración en la cuantía necesaria para atender estas obligaciones, de conformidad con los correspondientes planes generales docentes previamente aprobados por la Presidencia. La justificación del gasto tendrá lugar mediante certificación de dicho Órgano gestor, en la que se hará constar la aplicación contable a los fines para los que haya sido concedida, sin perjuicio de que, dentro del término de los noventa días posteriores a la terminación del curso escolar, el Instituto Español de Emigración vendrá obligado a remitir al Patronato, para su definitiva aprobación, todos los documentos acreditativos de estas inversiones.

Las cantidades consignadas para las obras de los Colegios «Castillo de La Valette» y de «Londres» se librarán al Instituto Español de Emigración y se justificarán mediante certificación de dicho Instituto, en la que se hará constar la aplicación contable para los fines que se conceden, sin perjuicio de que en el plazo de noventa días, a contar desde la fecha de cobro del libramiento, se remitan a la Dirección General del Tesoro las certificaciones de obra y facturas correspondientes a la inversión de dichos fondos.

SECCIÓN 2.º PREPARACIÓN AMBIENTAL, SOCIAL Y TÉCNICA DE EMIGRANTES

Art. 13. Para la preparación ambiental, social y técnica de los trabajadores incluidos en movimientos migratorios se establecen los siguientes tipos de ayudas:

- a) Becas para que los trabajadores puedan recibir una preparación adecuada.
- b) Bolsas de viaje para asistencia a los cursos y enseñanzas anteriores.
- c) Ayudas consistentes en el importe de material didáctico de preparación.

Art. 14. Por el Instituto Español de Emigración, previa aprobación del Patronato, se regularán las condiciones que hayan de reunir los centros, instituciones o personas que impartan la preparación ambiental destinada a los trabajadores emigrantes en el exterior.

CAPITULO III

Migraciones interiores

SECCIÓN 1.º SUBVENCIONES DIRECTAS A LOS TRABAJADORES MIGRANTES Y SUS FAMILIAS

Art. 15. El Fondo de Protección al Trabajo tutela los movimientos migratorios de la mano de obra otorgando con carácter graciable las subvenciones siguientes:

- a) Para desplazamientos de trabajadores migrantes.
- b) Para gastos de estancia o emergencia de los inmigrados durante un período limitado.
- c) Para gastos de reagrupación de familia desde el punto de partida al de destino.
- d) Para gastos de reinstalación por reagrupación familiar.
- e) Subvenciones extraordinarias a los trabajadores migrantes para facilitar el asentamiento de la familia.

A los efectos de estas ayudas, se entenderá por trabajador migrante del interior al que, encontrándose en situación de desempleo e inscrito en el correspondiente registro de la Oficina de Colocación, se traslada de residencia con el fin de ocupar un puesto de trabajo.

Serán beneficiarios de las ayudas establecidas en los apartados a) y b) los trabajadores migrantes de las profesiones, procedencias y destinos que autorice o apruebe la Dirección General de Trabajo.

Para que dichos trabajadores puedan acceder a las ayudas que se indican en los apartados c), d) y e) deberán acreditar hallarse trabajando en el nuevo domicilio y figurar inscritos en el padrón de habitantes del mismo con una antelación no superior a doce meses respecto de la fecha de solicitud de dichas ayudas.

También podrán gozar de las ayudas a que se hace referencia en el párrafo anterior los trabajadores inmigrados por su cuenta, siempre que obtengan previamente de la Dirección General del Trabajo su calificación de migrantes del interior, a cuyo efecto deberán acompañar a su solicitud certificación de la Empresa donde presten sus servicios, en la que conste la fe-

cha de ingreso en la misma, que no podrá exceder de doce meses con respecto a la de su petición; certificación del Ayuntamiento del nuevo domicilio en la que conste la fecha de alta en su padrón de habitantes, que tampoco podrá exceder de doce meses con respecto a la de su petición, y certificación de la Delegación Provincial del Instituto Nacional de Previsión acreditativa de hallarse afiliado a la Seguridad Social.

Asimismo, y de conformidad con el artículo 35 de la Ley 54/1968, de 27 de julio, sobre Ordenación Rural y Orden ministerial de Trabajo, de 24 de julio de 1970, los trabajadores agrícolas a que dichos preceptos se refieren podrán ser subvencionados en los gastos de desplazamiento de ellos y sus familias, incluida una dieta por cada miembro y día de viaje, y con el importe de treinta días de jornal establecido para esta clase de trabajadores en el convenio colectivo para la agricultura en la provincia de origen, en concepto de gastos de alojamiento, manutención y otras necesidades.

Será órgano gestor de estas ayudas la Dirección General de Trabajo, quien podrá delegar en el Servicio Sindical de Encuadramiento y Colocación.

Art. 16.—Las subvenciones para desplazamientos serán las siguientes:

a) Desplazamientos:

1. El coste del traslado desde el domicilio del trabajador al centro de trabajo o localidad donde vaya a residir por existir buenas perspectivas de empleo.

2. Una dieta de 200 pesetas por cada día o fracción de día invertidos en el desplazamiento.

b) Reconocimiento médico:

El coste del realizado, en su caso, en los centros sanitarios de la Seguridad Social.

Art. 17. Las subvenciones para gastos de alojamiento, manutención y otras necesidades de emergencia durante un período limitado que otorgue el Patronato a propuesta del Órgano gestor serán tramitadas por la Delegación de Trabajo correspondiente.

Los gastos que por causa de emergencia se presenten a las familias de los trabajadores migrantes que inicien su desplazamiento para reagruparse con ellos, podrán ser sufragados con cargo a esta ayuda.

Art. 18. Las subvenciones para reagrupación de familias desde el punto de partida al de destino serán las siguientes:

a) Desplazamiento:

El coste del traslado de la familia desde el antiguo al nuevo domicilio.

b) Bolsa de viaje:

Se concederá a cada miembro de la familia una dieta de 200 pesetas por cada día o fracción de día invertido en el desplazamiento.

Los familiares podrán percibir el importe de las ayudas previstas cuando así lo soliciten a través de la Delegación de Trabajo de la provincia donde resida el trabajador inmigrado.

Art. 19. Las subvenciones para reinstalación por reagrupación familiar consistirán:

a) En el pago de los gastos del transporte de enseres y mobiliario desde el antiguo al nuevo domicilio, que no podrá exceder de 10.000 pesetas, cuando el traslado tenga lugar de un punto a otro en el interior de la Península y de 20.000 pesetas, en los demás casos.

b) En una subvención para los gastos de primera instalación de la familia en el nuevo domicilio, que no podrá exceder de 5.000 pesetas.

Serán beneficiarios de las ayudas previstas los trabajadores migrantes del interior, quienes deberán solicitarlas a través de la Delegación del Trabajo de la provincia donde establezcan su nuevo domicilio, acompañando a la petición las facturas o presupuestos que correspondan y certificado de haber causado alta en el Padrón Municipal de habitantes juntamente con su familia.

Art. 20. Las subvenciones extraordinarias a trabajadores migrantes del interior para facilitar el asentamiento de la familia, se concederán por el Patronato de Protección al Trabajo para adquisición de viviendas, mobiliario o acondicionamiento del nuevo hogar.

La cuantía de estas subvenciones no podrá exceder de 30.000 pesetas y podrán solicitarlas los trabajadores migrantes del

interior a través de la Delegación de Trabajo de la provincia adonde inmigraron, acreditando suficientemente su necesidad.

SECCIÓN 2.ª AYUDAS INDIRECTAS A TRABAJADORES MIGRANTES DEL INTERIOR. (SUBVENCIONES A INSTITUCIONES DE TRABAJADORES MIGRANTES)

Art. 21. Las Instituciones o Entidades de protección de trabajadores migrantes del interior o de sus hijos menores de dieciséis años o incapacitados acogidos en ellas, que previamente hayan sido inscritas en el correspondiente Registro de la Dirección General de Trabajo, podrán solicitar estas subvenciones, cuya finalidad concreta será la de contribuir al sostenimiento de los gastos ocasionados por los conceptos de alojamiento, manutención, preparación ambiental y otras atenciones tutelares de los mismos.

CAPITULO IV

Promoción social de los trabajadores

SECCIÓN 1.ª FORMACIÓN LABORAL

Subsección 1.ª Promoción profesional en general

Art. 22. Las ayudas necesarias para atender a la promoción profesional de los trabajadores, con especial atención a las situaciones de desempleo o subempleo y a la preparación profesional de los incluidos en movimientos migratorios o que potencialmente puedan resultar afectados por ellos, así como para los mayores de cuarenta años, serán:

a) Becas destinadas a costear la asistencia a cursos de promoción profesional en los que se proceda a cualificar al peonaje o a transformar, si ello fuera necesario, de un oficio a otro con mejores perspectivas, o que las necesidades de la economía nacional impongan.

b) Becas destinadas a costear la asistencia a cursos de perfeccionamiento que permitan a los trabajadores completar sus conocimientos y promocionarse a través de una mayor productividad en su esfuerzo o de un nuevo puesto de trabajo.

c) Subvenciones o ayudas para desplazamiento para la asistencia a los mencionados cursos.

Art. 23. Los módulos económicos de las becas previstas en los apartados anteriores estarán integrados por el coste total de los cursos organizados dividido por el número de los becarios asistentes a los mismos, sin que, como máximo, puedan exceder de 30.000 pesetas por beca.

Art. 24. Los Centros españoles de formación profesional de carácter estatal, sindical, religioso o privado que aspiren a dar esta clase de enseñanza deberán solicitar de la Dirección General de Promoción Social, en los términos fijados en la Orden de 30 de septiembre de 1969 y en sus disposiciones complementarias, la calificación e inscripción en el Censo de Centros o Instituciones autorizados para organizar cursos en régimen becario, previa la instrucción de expedientes en que se garantice la eficacia y se acepten el asesoramiento y la consiguiente intervención, al efecto de verificar la exacta realización de los cursos, en los términos que disponga la Dirección General de Promoción Social, como Órgano gestor.

La Dirección General de Promoción Social podrá condicionar la inscripción de Centros en el Censo a pruebas pedagógicas o de otro tipo que estime oportuno someter al profesorado propuesto otorgando al efecto el oportuno certificado.

Art. 25. Para la formación de Monitores y, en general, del personal directivo y técnico relacionado con la Promoción Profesional de Trabajadores se establecen los siguientes tipos de ayudas:

a) Becas destinadas a costear la asistencia a cursos de formación y perfeccionamiento en España y, excepcionalmente, en el extranjero, en los Centros especialmente cualificados para la promoción profesional que fije el Órgano gestor en la resolución de concesión de la beca.

b) Subvenciones para bolsas de viaje para costear la asistencia a los mencionados cursos.

c) Subvenciones o ayudas equivalentes al importe de libros o instrumental necesarios para su perfeccionamiento en orden a la enseñanza que imparten.

La solicitud se formulará por el interesado, acreditando su condición de Monitor o Profesor de un Centro inscrito en el censo previsto en el artículo anterior; se acompañará informe del Centro, con indicación de que asume la obligación de utilizar los servicios del beneficiario en cursos de promoción profesional de trabajadores. La Gerencia Provincial del Pro-

grama de Promoción Profesional Obrera elevará propuesta a la Sección de Formación Laboral del Ministerio de Trabajo, que resolverá al respecto, concretando la cuantía de la ayuda, que no podrá exceder de lo previsto en el artículo 23 anterior.

Subsección 2.ª Centros experimentales

Art. 26. Son Centros experimentales los que por su especial finalidad, destinatario, lugar, tipo o forma de enseñanza o sistema de prestación se creen, dependientes u no del Organismo gestor, para las enseñanzas comprendidas dentro de esta sección.

Art. 27. Quedará asegurada la aplicación de los fondos destinados a subvenciones o préstamos al aprovechamiento total de los trabajadores beneficiarios de la formación, estableciendo las correspondientes obligaciones de prestación de los servicios que directamente deben percibir aquellos y con los que podrán ser compensados, sin perjuicio de establecer asimismo cuantas garantías sean admisibles en derecho para asegurar la finalidad de su destino y, en su caso, los reintegros que deban efectuarse.

Art. 28. Las ayudas consistirán en subvenciones o préstamos con destino a las adquisiciones de los medios materiales, incluidos inmuebles, necesarios para la finalidad de la enseñanza experimental, o de la formación profesional general que precisen recibir los trabajadores beneficiarios del Fondo.

Art. 29. Cuando se trate de Centros no dependientes del Organismo gestor, la ayuda tendrá siempre el carácter de complementaria de los recursos aportados por la Entidad patrocinadora, fijándose su cuantía en la oportuna resolución o conculento.

Subsección 3.ª Promoción profesional en las Universidades Laborales y demás Instituciones dependientes del Organismo gestor

Art. 30. Se otorgarán a las Universidades Laborales y Centros dependientes del Organismo gestor las ayudas económicas siguientes:

a) Subvenciones a las Universidades Laborales y Centros de las mismas, para contribuir a los gastos de formación de los trabajadores o sus hijos en general, ya sea en régimen de internado o de media pensión, hasta el importe máximo que se fije anualmente.

b) Subvenciones y becas de estudios en dichas Instituciones docentes, especialmente asignadas a los hijos de los trabajadores protegidos por los Regímenes Especiales de la Seguridad Social.

c) Subvenciones y becas de estudios en dichas Instituciones docentes, especialmente asignadas a los hijos de trabajadores españoles en el extranjero asistidos por el Instituto Español de Emigración.

Art. 31. El pago de las subvenciones previstas en el artículo 30 se librará trimestralmente a favor de la Delegación General de Universidades Laborales, en la cuantía necesaria para atender estas obligaciones, de conformidad con los correspondientes planes docentes previamente aprobados. La justificación del gasto tendrá lugar mediante certificación de los Organismos indicados, en la que se hará constar la aplicación contable a los fines para los que hayan sido concedidas, sin perjuicio de que, dentro del término de los noventa días posteriores a la terminación del curso escolar, venga obligado a remitir al Patronato, para su definitiva aprobación, todos los documentos acreditativos de estas inversiones.

Subsección 4.ª Formación empresarial y social

A) Formación empresarial.

Art. 32. Las ayudas con destino a la formación empresarial de los trabajadores consistirán en:

a) Becas para que los trabajadores puedan realizar estudios de formación empresarial en los Centros dedicados a esta finalidad.

b) Subvenciones o ayudas a los trabajadores para que puedan satisfacer el importe de los servicios de orientación y enseñanza específicas que requiera su situación concreta en orden a su futuro acceso al empresariado.

c) Subvenciones a los Centros oficiales dependientes del Organismo gestor, sin que en ningún caso el coste total del curso, dividido por el número de alumnos atendidos gratuitamente, represente una asignación por alumno y curso superior al límite fijado en el artículo 23.

Los cursos a que se refieren los apartados anteriores serán de iniciación y perfeccionamiento, regulándose por la Dirección General de Promoción Social, como Organismo gestor, las condiciones y duración, sin que ésta pueda ser superior a un año; asimismo, inscribirá en el Registro correspondiente a aquellos otros Centros e Instituciones que reúnan las condiciones fijadas al efecto. En cualquier caso, para la concesión de las becas, subvenciones o ayudas a los trabajadores se tendrán en cuenta la viabilidad y el interés social del proyecto de estudios, así como la falta o insuficiencia de recursos económicos del solicitante en relación con dicho proyecto.

Las becas consideradas en este artículo, así como las ayudas previstas específicamente en los artículos 33, 47 y 50, en línea con los principios recogidos en la legislación laboral española general y, de modo particular, en la Ley de 30 de diciembre de 1969, podrán otorgarse a los súbditos de los países considerados en dicha Ley, en los términos que al respecto se fijan en la oportuna convocatoria de la Dirección General de Promoción Social, que determinará también la cuantía total de las becas.

B) Formación social.

Art. 33. Las ayudas con destino a formación social de los trabajadores podrán consistir en:

a) Becas directas a los trabajadores para facilitarles la asistencia a los cursos generales y especiales programados en las Escuelas Sociales, Escuelas de Capacitación Social y Centros que, inscritos en el Registro de la Dirección General de Promoción Social, tengan autorizado el desplazamiento al lugar donde radiquen de los Tribunales para exámenes oficiales.

b) Subvenciones o ayudas a los Centros indicados en el apartado anterior para completar sus servicios de todas clases en orden a una mejor atención de sus actividades docentes.

Art. 34. La Dirección General de Promoción Social, como Organismo gestor de estas ayudas, aprobará la organización de los programas de enseñanza y la distribución de las subvenciones para cursos y Escuelas, y establecerá las normas para la selección de los becarios, que, por delegación suya, habrán de realizar dichos Centros, concediendo preferencia en igualdad de condiciones académicas y económicas a los trabajadores padres de familia numerosa o mayores de veinticinco años, solicitantes de dichas becas.

Subsección 5.ª Acceso a la Universidad

Art. 35. Se otorgarán becas para ayudar a los trabajadores mayores de veinticinco años, acogidos a lo previsto en el artículo 36/3 de la Ley General de Educación, a sufragar los gastos derivados de la asistencia a cursos preparatorios para las pruebas de acceso a los estudios superiores que se realicen en los Centros dependientes del Organismo gestor, así como para seguir estudios oficiales en una Facultad Universitaria o Escuela Técnica Superior.

Las ayudas en el primer supuesto comprenderán el importe de los gastos de matrícula, de los honorarios de asistencia a los cursos preparatorios y de los libros de texto necesarios, hasta un total máximo de 15.000 pesetas por beca. En el segundo supuesto comprenderán el importe de la matrícula, y de los textos y material docente, en su caso, hasta un total máximo de 10.000 pesetas por beca, si bien podrán solicitar una ayuda complementaria de hasta 5.000 pesetas mensuales durante el período lectivo, con un máximo de nueve meses por curso, cuando la asistencia a los cursos regulares de la Facultad o Escuela Técnica Superior les obligue a reducir su jornada laboral.

La Dirección General de Promoción Social, como Organismo gestor, fijará anualmente las condiciones de los solicitantes, los plazos y términos de la solicitud, así como su formalización y tramitación, las condiciones de disfrute de las becas y las obligaciones de los beneficiarios, y resolverá al efecto de acuerdo con las bases de cada convocatoria. La medida tiene en cualquier caso carácter experimental y el Organismo gestor deberá perfeccionar progresivamente, a resultas de los logros obtenidos, el régimen de estas ayudas, elevando Memoria anual al respecto a la Presidencia del Patronato.

SECCIÓN 2.ª ACCESO A LA PROPIEDAD

Subsección 1.ª Asistencia técnica

Art. 36. Para facilitar y completar la protección al trabajo que dispensa el Patronato a través de las ayudas que regulan este capítulo, se establecen subvenciones en favor de los tra-

bajadores con destino a la asistencia técnica de las Empresas asociativas o Cooperativas constituidas o para su constitución por éstos, y a los trabajadores constituidos en autónomos con la asistencia de este Fondo Nacional, con el fin de impulsar adecuadamente la acción empresarial para que puedan superar crisis circunstanciales de su actividad, así como para la constitución, consolidación y mejora de la Empresa.

Art. 37. Podrán concederse subvenciones para las siguientes clases de asistencia técnica:

- a) Asesoramiento de organización empresarial y racionalización del trabajo.
- b) Asesoramiento para dirección técnica de la producción.
- c) Asesoramiento contable, económico-financiero, comercial y jurídico.

La cuantía máxima de estas subvenciones para satisfacer el importe de los servicios profesionales y técnicos será de hasta 15.000 pesetas por beneficiario, y podrán solicitarlo los trabajadores autónomos beneficiarios del fondo y los de una o varias Empresas asociativas o cooperativas que desarrollen la misma actividad y que se agrupen a estos efectos.

Art. 38. El órgano gestor establecerá un registro o censo de personas o Entidades expertas respecto de las funciones recogidas en el artículo anterior, que serán autorizadas, salvo casos excepcionales y motivados que exijan autorización al efecto de dicho órgano gestor, para prestar asistencia técnica a los beneficiarios del fondo y determinará, previo dictamen del Gabinete Técnico del Patronato, las condiciones que hayan de reunir. El órgano gestor, mediante Resolución dictada al efecto, procederá a formular y publicar la oportuna convocatoria para la inscripción de las Entidades que puedan estar interesadas en dicha acción. Como personas expertas se considerarán, en todo caso, a los Licenciados en Ciencias Económicas y Empresariales, o con título similar, debidamente colegiados.

Art. 39. La prestación de estas ayudas se llevará a cabo normalmente a solicitud de los trabajadores interesados y, en su caso, a iniciativa del órgano gestor de oficio o a instancia de la Secretaría del Patronato.

En el primer caso, las peticiones, dirigidas al Presidente del Patronato, se presentarán, en quintuplicado ejemplar, en la Delegación Provincial de Trabajo, la que con su informe, las remitirá a la Dirección General de Promoción Social, como órgano gestor, acompañadas de la siguiente documentación:

1. Memoria explicativa de las circunstancias de carácter económico, financiero, estructural o coyuntural que motivan la necesidad de la ayuda, especificando, en su caso, las características de la crisis y si se estima ésta como circunstancial o atribuible a la naturaleza y estructura de la Entidad o de sus actividades.
2. Composición de la plantilla especificando calificación profesional, edad y sexo de cuantos la integran, indicando si han asistido a cursos de formación empresarial, profesional o cooperativa y, finalmente, si son beneficiarios de préstamos del Fondo Nacional de Protección al Trabajo.
3. Estudio económico de la Empresa y análisis financiero contable de la misma, acompañando balance del último ejercicio, cuenta de pérdidas y ganancias e inventario o estado contable a la fecha de la solicitud.
4. Propuesta de tres Empresas o técnicos que prestarán la asistencia técnica, de acuerdo con lo establecido en el artículo 38.
5. Análisis detallado de la asistencia para la que se solicita la ayuda, que deberá comprender: Diagnóstico, modo de realización (duración, técnicos que la realizarán y su calificación) y presupuesto detallado de cada-una de las partes de que conste.
6. Cuantos datos complementarios se crean necesarios para una mejor información o le sean expresamente solicitados.

El Delegado de Trabajo, con su informe relativo, tanto al aspecto técnico como social de la ayuda, elevará el expediente al órgano gestor para que elabore y someta a la Presidencia del Patronato la resolución que corresponda, recabando previamente el informe del Gabinete Técnico de la Secretaría del Fondo.

Art. 40. La facultad que se confiere al órgano gestor para que, cuando lo estime pertinente, de oficio o instada por la Secretaría del Patronato, inicie y tramite un expediente en pro de la concesión de ayudas técnicas, tanto respecto a Empresas que sean beneficiarias del Fondo como de aquellas que aspiran a serlo será ejercitada mediante escrito que con-

tenga resolución motivada. Iniciado así el expediente se solicitará de los presuntos beneficiarios la aportación de aquellos datos y documentos que se estimen pertinentes de los enumerados en el artículo 39 de las normas. Al expediente se añadirá informe del Gabinete Técnico del Fondo Nacional de Protección al Trabajo, procediéndose seguidamente, por el órgano gestor, a la elaboración y propuesta de la Resolución definitiva, concediendo o denegando la ayuda.

La Secretaría del Patronato podrá iniciar, respecto a los beneficiarios del Fondo agrupados en Cooperativas y Empresas laborales que hayan obtenido préstamos con cargo a dicho Fondo, expediente de concesión de ayudas técnicas, y ello mediante escrito o comunicación al órgano gestor, en el que se haga referencia al tipo de ayuda a prestar, así como expresión de la motivación de la misma y de las razones de urgencia que hagan conveniente dicha iniciación oficial. El órgano gestor procederá a tramitar el expediente, al que se unirá el informe del Gabinete Técnico del Fondo Nacional de Protección al Trabajo, así como los documentos que se juzguen adecuados de los previstos en el artículo 39 de las normas y, seguidamente, se elaborará y someterá a la Presidencia la resolución que corresponda.

Art. 41. Cuando en la tramitación del expediente el órgano gestor advierta que concurren circunstancias que hagan urgente la ayuda en casos de grave necesidad social, de acuerdo con el contenido del artículo 78 de las normas, dará traslado mediante propuesta a la Secretaría del Patronato, como órgano gestor del capítulo VI, a efectos de la aplicación, si se estima oportuno de las normas contenidas en el citado capítulo.

Con cargo a las partidas de "Asistencia Técnica", el órgano gestor podrá requerir dictamen o informe técnico sobre los proyectos para los que se solicite ayuda al amparo de esta sección y de la siguiente, sin perjuicio de requerir a tal efecto al Gabinete Técnico del Fondo a través de la Secretaría del Patronato.

Art. 42. En la propuesta correspondiente se designará, de conformidad con el artículo 36, la Empresa o técnicos que hayan de realizarla, así como las condiciones, plazos y demás circunstancias en que haya de llevarse a efecto.

Una vez realizada la asistencia, deberá remitirse al órgano gestor una Memoria final, a la que se unirá copia de los informes o estudios llevados a cabo, y en la que se valoren las perspectivas que la asistencia originará, previsiblemente, para el futuro de la Entidad. El órgano gestor someterá dicha documentación a la valoración y examen del Gabinete Técnico del Patronato y procederá en consecuencia elevándolo a través de la Secretaría del Fondo a la Presidencia del Patronato.

Subsección 2.ª Ayuda a los trabajadores por cuenta ajena para constituirse en autónomos

Art. 43. Las ayudas a trabajadores por cuenta ajena que aspiren a constituirse en autónomos consistirán:

1. Subvención o ayuda para el abono de la cantidad equivalente al importe total de los intereses o al de la diferencia entre el 3 por 100 anual que, como máximo, grava las prestaciones del Fondo Nacional de Protección al Trabajo, y el que establezcan las Cajas de Ahorros concesionarias del préstamo.
2. En prestar aval respecto al buen fin de la operación crediticia y siempre sin perjuicio del beneficio de exclusión.

Ambos tipos de ayuda podrán presentarse conjunta o separadamente y de ellas se tomará nota en el Registro de Avales e Intereses de Préstamos de la Secretaría del Patronato.

A los trabajadores, socios o aspirantes a formar parte de las Empresas de Régimen Asociativo o Cooperativas a que se refieren, respectivamente, los artículos 43 y 43 de las presentes normas, podrán ser de aplicación las ayudas que regula esta subsección.

Art. 44. Los trabajadores que aspiren a obtener las ayudas mencionadas en el artículo anterior podrán presentar su solicitud en la Dirección General de Promoción Social directamente a través de cualquier Delegación Provincial de Trabajo o en la Confederación de Cajas de Ahorro Benéficas. Las solicitudes cursadas a través de las Cajas de Ahorro Benéficas serán remitidas por éstas, en su caso, a la Dirección General de Promoción Social, una vez estudiadas por sus respectivos servicios y uniéndose a las mismas certificación del acuerdo de concesión del crédito. Estas certificaciones harán constar las condiciones de la operación crediticia, especialmente en cuanto se refiere a tipo de interés, plazo y forma de amortización, y otras garantías, si es que fueran ofrecidas o exigidas.

Las solicitudes se presentarán en triplicado expresando claramente las circunstancias personales y familiares del solicitante y acreditando la condición laboral del mismo. A dicha solicitud se acompañará también proyecto justificando la inversión a realizar y somero estudio económico de la actividad laboral que proyecte ejercitar.

Art. 45. Estas ayudas sólo podrán ser concedidas a quienes se obliguen a practicar en el Centro de Trabajo que se proponga instalar su profesión u oficio, por su propio riesgo y sin sujeción a contrato de trabajo ni relación jurídico-laboral con Empresa alguna, y ello aunque tengan bajo su propia dependencia y al servicio del Centro autónomo de trabajo, familiares, socios o asalariados que presten su trabajo en el mismo, siempre que su número no exceda de seis.

Las ayudas y avales no podrán referirse a préstamos de cuantía superior a 150.000 pesetas y el plazo de amortización no excederá de diez años.

Los solicitantes habrán de justificar su condición de trabajadores por cuenta ajena.

Cuando el Centro de trabajo que pretenda crearse exija una mayor inversión, podrá elevarse la cuantía máxima del préstamo a 300.000 pesetas, previo informe de la Delegación Provincial de Trabajo.

Artículo 46. El Patronato delega en la Dirección General de Promoción Social como órgano gestor, para que, en colaboración con el Banco de España, establezca las normas prácticas que regulen la concesión por las mencionadas cajas de préstamos que hayan de ser garantizados o subvencionados por el Fondo Nacional.

Subsección 3.ª Empresas de régimen asociativo laboral

a) Formación.

Art. 47. La cantidad asignada en el capítulo IV, grupo segundo, concepto tercero, a), del Plan de Inversiones, se destinará a la concesión de ayudas de enseñanza, bolsas de viaje y compensaciones de salario de los trabajadores que para constituir una Empresa Asociativa Laboral o perteneciendo a ella hayan de desempeñar puestos en el Consejo de Administración, Gerencia, Fundación Laboral y Organos de Gobierno o Control Social y precisen de una formación específica, tanto profesional como social o técnica. También podrán ser beneficiarios los hijos de trabajadores, alumnos de Universidades Laborales, con fines formativos y de fomento de estas formas de Empresa.

Las ayudas a otorgar podrán diversificarse del siguiente modo:

a) Costo de la asistencia a enseñanzas o cursos de formación social, cooperativa o técnica para trabajadores de la Empresa, con el límite máximo que para estas clases de enseñanza señalan los artículos 23 y 51 de las presentes normas.

b) Costo de la asistencia a enseñanzas, cursos, reuniones, congresos o asambleas en España o en el extranjero, para la formación social, gerencial o ejecutiva de los directivos o técnicos de las Empresas Asociativas Laborales, cuyos costos deberán guardar la debida proporcionalidad con lo establecido en los artículos 23 y 51 que servirán de módulo.

c) Bolsas de viaje y compensación por pérdida de salarios para los trabajadores, directivos y técnicos de las Empresas Asociativas Laborales para la asistencia a las enseñanzas y acciones señaladas en los apartados a) y b) de este artículo, con el límite máximo de los salarios reales y los costos oficiales del transporte.

B) Préstamos:

Art. 48. Las ayudas a estos trabajadores por cuenta ajena, autónomos y artesanos podrán ser concedidas en cuantía no superior a 150.000 pesetas por trabajador, siempre que éstos vayan a dedicarse a la misma actividad productiva, constituyendo entre sí cualquier tipo de asociación o incorporándose a una Empresa Asociativa Laboral ya existente. El número de trabajadores así asociados no podrá ser inferior a tres.

Cuando la actividad a que haya de dedicarse la nueva Empresa exija una mayor inversión para la creación de cada puesto de trabajo, el órgano gestor podrá, excepcionalmente, proponer la elevación a 300.000 pesetas de la cifra máxima que para cada trabajador haya de ser concedida, previo informe de la Delegación de Trabajo y del Gabinete Técnico del Patronato.

Art. 49. Las solicitudes de estos préstamos, dirigidas al Presidente del Patronato del Fondo Nacional de Protección al Trabajo, se presentarán en las Delegaciones de Trabajo y éstas

las elevarán a la Dirección General de Promoción Social como órgano gestor.

A la solicitud se acompañarán los siguientes documentos:

1. Memoria que explique la motivación del préstamo.
2. Nombre, circunstancias personales y calificación profesional de los trabajadores peticionarios.
3. Proyecto de Estatuto de la Empresa de Régimen Asociativo que ha de adscribir a los trabajadores peticionarios del crédito y en el que necesariamente habrá de hacerse constar que todos los trabajadores tienen derecho a acceder a la sociedad titular de la Empresa; que no puede ser miembro de la misma quien no sea trabajador en ella y que en ningún caso ninguno de los trabajadores podrá ostentar la mayoría del capital de la misma. También acompañarán la documentación complementaria que permita conocer la forma de constitución. Si se tratase de una Empresa ya constituida, se acompañará copia de sus Estatutos.
4. Estudio económico de la Empresa, para conocer sus actividades y rendimientos, además del último balance, si estuviera en funcionamiento.
5. Plan de amortización del crédito solicitado y garantías ofrecidas.
6. Si los préstamos individuales solicitados por todos o parte de los asociados se intentan aplicar a algún proyecto de construcción, transformación o modernización, se acompañarán planos, Memorias y presupuestos.
7. Documento que acredite la condición de trabajador de cada uno de los solicitantes.

Respecto a garantías, intereses y plazo de amortización de estos préstamos se estará a lo dispuesto en el artículo 65 respecto de los préstamos a cooperadores.

SECCIÓN 3.ª COOPERATIVISMO

Subsección 1.ª Difusión del cooperativismo

Art. 50. Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el apartado c) de la Ley de 21 de julio de 1960, la cantidad asignada a difundir el cooperativismo se destinará a la concesión de becas, bolsas de viaje y otras ayudas a los trabajadores, y a sus hijos mayores de dieciséis años, que permita su formación cooperativa y técnica como dirigentes, administradores y socios cooperadores.

Sólo serán beneficiarios los que justifiquen interés por recibir la formación citada, de acuerdo con las enseñanzas, grados y organización docente que se establecen en las presentes normas, con especial preferencia a quienes sean beneficiarios de préstamos de este Fondo.

Art. 51. Las becas que se otorgan serán de la siguiente cuantía:

1. De hasta 2.500 pesetas, para estudios de iniciación.
 2. De hasta 7.500 pesetas, para estudios de perfeccionamiento.
 3. De hasta 20.000 pesetas, para estudios de especialización.
- Independientemente podrán concederse también bolsas de viaje de cuantía variable, según las necesidades del desplazamiento, cuando la asistencia a cursos, estudios o prácticas determinadas hayan de tener lugar fuera de la residencia del solicitante.

El Patronato dispondrá, asimismo, la asignación de otras ayudas, siempre con carácter individual, para asistir al trabajador o cooperador en la obtención de otros medios adecuados para el mejor aprovechamiento de los estudios o para compensar las retribuciones dejadas de percibir para asistir al curso, sin que, en este caso, puedan exceder del triple del salario mínimo interprofesional ni otorgarse por más de treinta días.

Art. 52. Las becas y bolsas de viaje se otorgarán para cursar los estudios que se ajusten a alguna de las enseñanzas y grados siguientes:

Grado de iniciación, que se recibirá en cursos cuya duración mínima será de seis días lectivos, con un mínimo de veinte horas de clase.

Grado de perfeccionamiento, que se recibirá en cursos cuya duración mínima será de dieciocho días lectivos, con un mínimo de sesenta horas de clase.

Grado de especialización, que se recibirá en cursos cuya duración mínima será de cincuenta días lectivos, con un mínimo de doscientas horas de clase.

El Plan de Enseñanza se desarrollará en dos ramas diferenciadas:

Cooperación general, que comprenderá las disciplinas orientadas a esclarecer e inculcar en el educando la idea social de la cooperación y abarcará los aspectos sociológicos, económicos, jurídicos, históricos y prácticos del cooperativismo.

Técnica empresarial cooperativa, que comprenderá las disciplinas que estudian las técnicas específicas adecuadas para la más eficaz organización y realización de los fines de las cooperativas en todos los aspectos y para todas las tareas y puestos, sean de trabajo o de dirección, que la peculiaridad de la empresa cooperativa requiera.

Art. 53. También podrá otorgar el Patronato becas y bolsas de viaje, en su caso, para cursar estudios en Centros de enseñanza públicos o privados que desarrollen disciplinas relacionadas con las materias cooperativas o que resulten provechosas en casos concretos en orden a la empresa cooperativa para los trabajadores que así lo acrediten en cada caso.

A tal efecto, el Patronato recabará de los mencionados Centros la oportuna información, y en vista de ella convocará concursos de becas y bolsas de viaje, en los casos necesarios, para cursar en ellos las enseñanzas si se estimasen de interés cooperativo.

También podrá otorgar estas mismas ayudas el Patronato, bien previa convocatoria o a instancia del trabajador interesado en ellas, para asistencia a reuniones, congresos, asambleas, cursos de conferencias u otros actos análogos, en España o en el extranjero, que tengan por finalidad la difusión, fomento y desarrollo del cooperativismo.

En todos estos casos la cuantía de las becas y bolsas de viaje se determinará por el Patronato atendiendo a las circunstancias, procurando en todos ellos que guarden la debida proporcionalidad con lo establecido en el artículo 51 que servirá de módulo.

Art. 54. Para llevar a cabo la difusión de cooperativismo a que se refiere esta subsección, actuará como órgano gestor del Patronato la Dirección General de Promoción Social, a través de la Obra Sindical «Cooperación» y de acuerdo con las atribuciones que a ésta confieren la Ley y el Reglamento de Cooperación.

Las enseñanzas recogidas en esta sección serán llevadas a cabo directamente por la Obra Sindical «Cooperación», así como por cuantas Instituciones colaboren con los Centros formativos de la misma y a su propuesta figuren inscritas en el Registro de Centros Difusores del Cooperativismo que se organizará en la Dirección General de Promoción Social.

La inscripción en el expresado Registro se formalizará por acuerdo del Patronato, mediante el oportuno expediente que ante la Dirección General de Promoción Social se tramite en virtud de la propuesta formulada por la Obra Sindical «Cooperación», a la vista de las solicitudes presentadas ante la misma, conforme a las condiciones y requisitos de la convocatoria aprobada por el Patronato.

A la solicitud acompañarán una Memoria sobre la enseñanza cooperativa o técnica que desarrolle la Institución solicitante, en la que se acreditará:

1. Naturaleza del Centro o Institución.
2. Fines del mismo y actividades que desarrolla.
3. Medios materiales y personales de que dispone.
4. Relación del profesorado, con expresión de especialización y capacitación.
5. Medios didácticos que emplea.
6. Experiencias con que cuenta.

Cuando la Institución que trate de colaborar en la difusión del cooperativismo dependa oficialmente del Ministerio de Trabajo se considerará inscrita en el Registro de Centros cuando su solicitud, que se presentará directamente en la Dirección General de Promoción Social, sea aprobada por ésta.

Art. 55. La Obra Sindical «Cooperación», como trámite previo a su propuesta, podrá recabar del solicitante las modificaciones que procedan en las condiciones de los Centros y pedir cuantos informes precise del interesado o de otras Entidades o Instituciones públicas o privadas.

Art. 56. La Dirección General de Promoción Social convocará anualmente un plan de becas y ayudas para formación cooperativa.

Los Centros inscritos en el Registro, cuando deseen acudir a dichas convocatorias, deberán presentar ante la Obra Sindical «Cooperación» la correspondiente solicitud, dirigida al Director general de Promoción Social, relativa a los cursos concretos que se propongan celebrar, con la Memoria o proyecto de las enseñanzas cooperativas o técnicas que el Centro solicitante pretenda desarrollar en el curso de que se trate.

Art. 57. Recibida la anterior documentación, a la que se acompañará el informe de la Obra Sindical «Cooperación», la Dirección General de Promoción Social, teniendo en cuenta las fechas de iniciación de los cursos, confeccionará el Plan de cursos a los que habrá de atribuir becas y ayudas, que será sometido a la aprobación del Patronato.

Art. 58. Las convocatorias, debidamente aprobadas por el órgano gestor, contendrán todos los requisitos que deban reunir los trabajadores solicitantes, así como determinar las condiciones de las ayudas que se otorguen y del curso para el que se concedan.

Art. 59. Al terminar un curso, el Centro difusor elevará al Patronato una Memoria informativa del desarrollo de aquél y del aprovechamiento de los becarios.

Art. 60. La Obra Sindical «Cooperación», en nombre del Patronato y por delegación de la Dirección General de Promoción Social como órgano gestor, extenderá los oportunos diplomas y hará las notificaciones a que haya lugar, a los destinatarios de las becas y ayudas otorgadas.

En los Centros dependientes oficialmente del Ministerio de Trabajo, la Dirección General podrá realizar estas funciones directamente.

Art. 61. En todo caso podrá el Patronato requerir la asistencia de los órganos competentes de los Ministerios de Educación y Ciencia, de Trabajo o de otros Departamentos para que emitan su informe sobre la eficacia docente de los cursos y aprovechamiento de los becarios del Patronato.

Art. 62. El Patronato, y por su delegación el órgano gestor, podrá inspeccionar los Centros difusores para comprobar la efectividad de la labor. Igualmente se establecerá la necesaria supervisión sobre las diversas formas de ayudas.

Subsección 2.ª Préstamos

Art. 63. A los efectos de la concesión de los préstamos previstos en el apartado c) del artículo 13 de la Ley 45/1960, de 21 de julio, se entenderán trabajadores los que lo sean por cuenta ajena, autónomos o artesanos y los socios trabajadores de cooperativas, protegidas a efectos fiscales, de producción industrial, pesquera, agrícola o artesana, creadas o por crear, integradas exclusivamente por aquéllos, así como a los socios-trabajadores de las Cooperativas de explotación y trabajo comunitario de la tierra, formadas únicamente por titulares de propiedades cuyo líquido imponible por Contribución Territorial Rústica o Pecuaria no sea superior al límite establecido para la afiliación obligatoria al Régimen Especial de la Seguridad Social Agraria.

Art. 64. La finalidad de los préstamos será permitir a los trabajadores las ventajas de la asociación cooperativa mediante la constitución o impulso por aquéllos de las Cooperativas aludidas en el artículo anterior o su ingreso en las ya constituidas, así como facilitar la aportación de los ya incorporados a una de ellas.

Art. 65. Los préstamos se concederán por un plazo máximo de diez años. El Patronato, a la vista de los informes emitidos y de los que en cada caso se propongan, fijará el plazo de cada operación, atendiendo a su finalidad concreta, garantías ofrecidas y posibilidades de amortización.

El importe máximo del préstamo será de 150.000 pesetas por beneficiario, y podrán concederse sin interés o con un interés máximo del 3 por 100 anual.

Cuando la actividad de la Cooperativa exija una mayor inversión para la creación del puesto de trabajo a que aspire el trabajador solicitante, la Comisión IV del Patronato, a propuesta del órgano gestor y con dictamen favorable del Gabinete Técnico, elevará la cuantía máxima de los préstamos a 300.000 pesetas.

Los préstamos deberán garantizarse mediante responsabilidad personal mancomunada de los socios de la Cooperativa y

- a) Hipoteca sobre los bienes muebles e inmuebles en el domicilio de la Entidad.
- b) Hipoteca sobre los bienes inmuebles de los socios.
- c) Póliza de seguro de amortización de todo riesgo.
- d) Aval bancario o de cualquier otra Entidad con solvencia reconocida.
- e) Cualquier otra forma de garantía admitida en Derecho.

Todo ello sin desatender las finalidades sociales perseguidas por la Ley.

Art. 66. Las solicitudes de préstamos, dirigidas al excelentísimo señor Presidente del Patronato, se presentarán directamente o por medio de cualquier Organismo o Entidad a la Obra Sindical «Cooperación», que las elevará a la Dirección General de Promoción Social, como órgano gestor.

A la solicitud se acompañarán los siguientes documentos:

1. Memoria que explique la motivación del préstamo.
2. Nombre y calificación profesional de los trabajadores beneficiarios.
3. El proyecto de Estatutos de la Sociedad Cooperativa a que han de adscribirse los trabajadores peticionarios del crédito y de documentación complementaria que permita conocer la forma de constitución. Si se tratase de una Entidad ya constituida, se acompañará copia de los Estatutos aprobados.
4. Estudio económico de la Cooperativa para conocer sus actividades y rendimiento, además del balance, si estuviera en funcionamiento.
5. Plan de amortización del crédito solicitado y garantías ofrecidas.
6. Si los préstamos individuales solicitados por todos o parte de los socios de una Cooperativa se intentan aplicar a algún proyecto de construcción, transformación o modernización, se acompañarán planos, Memorias y presupuestos de la obra.
7. Certificación de hallarse afiliados a la Seguridad Social.
8. Los demás que se considere oportuno aportar por los solicitantes en apoyo de su pretensión.
9. Los datos o documentos complementarios que posteriormente les fueran requeridos por la Obra Sindical «Cooperación», el órgano gestor o el Patronato.

Art. 67. La solicitud y demás documentos aludidos se presentarán en la Jefatura Provincial de la Obra Sindical «Cooperación», quien los elevará a la Jefatura Nacional acompañados de los correspondientes informes.

La Jefatura Nacional, con los dictámenes e informaciones que considere precisos, remitirá los expedientes a la Dirección General de Promoción Social, la cual los elevará al Patronato con las propuestas que resulten oportunas.

Art. 68. El Gabinete Técnico del Patronato emitirá su dictamen, que se unirá al expediente, y la Secretaría del Patronato lo remitirá a la Comisión IV para su informe y propuesta, sometiéndose a continuación, previa toma de razón de la Intervención Delegada, a la aprobación de la Presidencia.

En todos los trámites de traslado e informe señalados en los artículos 66 a 68 se observarán rigurosamente los plazos establecidos por los artículos 75 y 86 de la Ley de Procedimiento Administrativo. La Comisión IV del Patronato celebrará reunión al menos una vez al mes.

Art. 69. Concedido el préstamo, se devolverá el expediente a la Jefatura Nacional de la Obra Sindical «Cooperación» para que, en nombre del Patronato, proceda a formalizar los contratos correspondientes, debidamente autorizados.

La Obra Sindical comunicará a la Dirección General de Promoción Social la fecha en que haya de tener lugar la entrega de los préstamos a los beneficiarios, con un mínimo de diez días de antelación a la citada fecha de entrega.

La Obra Sindical «Cooperación» reintegrará al Tesoro, sin demora alguna, a favor del Fondo, las cantidades que perciba por amortización o intereses de los préstamos que hubiere otorgado el Patronato.

CAPITULO V

Enseñanzas de higiene y seguridad del trabajo

Art. 70. Se establecen para estas enseñanzas las siguientes clases de ayudas:

- a) Becas para la formación de expertos de la seguridad en el trabajo y prevención de accidentes.
- b) Becas para Instructores.
- c) Bolsas de viaje para asistencia a los cursos.
- d) Ayudas consistentes en el importe de libros e instrumentos pedagógicos destinados a la realización de los cursos.

Art. 71. Será órgano gestor de estas ayudas el Consejo Superior de Higiene y Seguridad del Trabajo, a través de su Secretaría General.

Art. 72. El órgano gestor confeccionará un plan general de los cursos que hayan de celebrarse durante el año, con el fin de impartir las enseñanzas siguientes:

- a) Cursos superiores para expertos, con duración no inferior a cuarenta días y máximo de veinte participantes.
- b) Cursos para Instructores, con duración no inferior a un mes y máximo de veinticinco participantes.
- c) Cursos-campaña de divulgación, con duración no inferior a diez días y máximo de cuarenta participantes.

El plan general propuesto por el órgano gestor será sometido a la aprobación de la Presidencia del Patronato, con el dictamen previo del Gabinete Técnico del mismo. Una vez obtenida esta aprobación, la tramitación de los expedientes de ayuda se ajustará al procedimiento que se señala en los artículos siguientes.

Art. 73. Podrán concurrir a la convocatoria que para la organización de estos cursos publicará el órgano gestor:

- a) Entidades oficiales.
- b) Entidades gestoras de la Seguridad Social.
- c) Entidades sindicales.
- d) Mutualidades patronales y Empresas, así como las organizaciones dependientes de unas y otras que por sus características puedan desarrollar la labor que se proyecta.

Art. 74. Las proposiciones que formulen al órgano de gobierno cualesquiera de las Entidades, Mutualidades, Empresas y organizaciones citadas en el artículo anterior contendrán al menos los siguientes datos:

1. Naturaleza del proponente, fines del mismo y actividades que desarrollará.
2. Estudio técnico de las características de los cursos y programa a seguir.
3. Calendario de los cursos, con indicación de las fechas y localidades en que hayan de celebrarse.
4. Locales e instalaciones de que se dispone al efecto.
5. Número de trabajadores participantes y procedimiento seguido para su selección.
6. Nombre y calificación profesional del profesorado.
7. Importe total de cada uno de los cursos y coste de la beca individual para la asistencia a los mismos, distinguiendo las diferentes partidas que la compongan.

Art. 75. Las solicitudes recibidas en el órgano gestor se elevarán al Patronato, con el correspondiente informe y la propuesta de adjudicación de ayuda, en su caso.

Art. 76. Al terminar cada curso, la Entidad organizadora del mismo elevará al Patronato, a través del órgano gestor, una Memoria informativa del desarrollo del mismo y del aprovechamiento de los alumnos.

Art. 77. El Patronato, y por delegación suya el órgano gestor, podrán comprobar en todo momento la efectividad de la labor que realicen las Entidades que impartan enseñanzas atendidas por aquél con los medios económicos de que se trata en el presente capítulo.

CAPITULO VI

Inversiones sin previsión específica

Art. 78. La asignación correspondiente al concepto único del capítulo VI, para «Inversiones sin previsión específica», podrá ser aplicada a ayudas en forma de subvenciones o préstamos comprendidos en alguno de los siguientes casos:

1. Todas las ayudas previstas en el presente Plan de Inversiones podrán ser concedidas al amparo del concepto «Protección al trabajo», aunque el beneficiario no reúna alguno de los requisitos establecidos para su concesión o bien cuando se hallen agotadas las dotaciones de los respectivos conceptos del citado Plan, siempre que en ambos supuestos concurren circunstancias que, a juicio del órgano gestor, hagan urgente la ayuda en caso de grave necesidad social.
2. También podrán otorgarse, al amparo de este concepto, las ayudas establecidas en las normas generales del presente Plan de Inversiones, suplementando su cuantía en un importe que no exceda del total de la prevista en el capítulo correspondiente. En estos casos, el beneficiario deberá reunir todos los requisitos exigidos para la concesión de la ayuda típica de que se trata y habrán de concurrir las circunstancias de urgencia por grave necesidad social.
3. Se comprenden en este concepto ayudas especiales o extraordinarias no configuradas en las normas generales que, por derivar de planes de ayuda acordados por el Consejo de Ministros o por sus características de urgencia y gravedad social, y por tratarse de concesión por una sola vez, no requieran regulación de carácter general.

4. Podrá el Presidente autorizar los gastos que sean necesarios para hacer viables y efectivas las ayudas establecidas en las normas generales de aplicación del Plan de Inversiones, concediendo durante el período de tramitación del expediente ordinario, en concepto de anticipo con cargo al capítulo VI del Plan, las cantidades necesarias.

5. Podrán concederse con cargo a este capítulo las ayudas que disponga la Presidencia con destino a prestaciones de servicios de asistencia social a los trabajadores para procurar el acceso a las ayudas del Fondo establecidas en las presentes normas, como igualmente aquellas otras que con carácter experimental —para su calificación como ayudas ordinarias en planes de inversión futuros— se otorguen a los trabajadores con posibilidades laborales disminuidas como consecuencia de incapacidad profesional o de otro orden, inadaptación social o integración en áreas geográficas o sectores laborales deprimidos.

Art. 79. Los expedientes de concesión de las ayudas previstas en este capítulo se iniciarán a solicitud de los interesados o por propia iniciativa de la Presidencia y a propuesta de la Secretaría del Patronato, que será el órgano gestor de las mismas.

La resolución compete a la Presidencia, dando cuenta a la Comisión Permanente en la reunión inmediata a su concesión.

Art. 80. La justificación del gasto de las ayudas previstas en este capítulo adoptando la forma de subvención o de préstamo se llevará a cabo en la forma prevista para las ayudas típicas similares en los supuestos de los números 1 y 2 del artículo 78, y en la forma que en cada caso se determine en la resolución correspondiente en todos los demás casos.

CAPITULO VII

Gran invalidez de ciegos por accidente de trabajo

Art. 81. El Patronato del Fondo Nacional de Protección al Trabajo satisfará el importe de los complementos de renta por gran invalidez, provocada por pérdida total de la visión, a que se refiere el número 2 del artículo segundo del Decreto de 5 de junio de 1963.

Art. 82. El pago de las subvenciones mencionadas en el artículo anterior se librará trimestralmente a favor del Instituto Nacional de Previsión contra certificación expedida por el mismo, comprensiva de las cantidades que durante cada uno de los mencionados períodos hubiera satisfecho por tal concepto.

NORMAS COMUNES

Art. 83. Para la gestión de las ayudas en el ámbito provincial, las Delegaciones de Trabajo actuarán los cometidos que les confieran las instrucciones que a tal efecto se dicten por los Centros directivos del Ministerio de Trabajo, como órganos gestores del Patronato. Las citadas Delegaciones difundirán e impulsarán la acción de protección al trabajo y realizarán las inspecciones que se les encomienden, emitiendo los correspondientes informes.

Art. 84. La vigilancia de la correcta aplicación de las ayudas se llevará a cabo, a iniciativa de la Presidencia del Patronato y de los órganos gestores, por la Inspección de Trabajo, en la forma que determine el Ministerio de Trabajo.

Art. 85. Las disposiciones que en desarrollo de las presentes normas hayan de dictarse por los órganos gestores para hacer posible el cumplimiento de los fines a que están destinadas las ayudas, así como para su asignación individual, habrán de adoptarse previa audiencia del Patronato o a propuesta de éste.

A tal efecto, los proyectos correspondientes serán remitidos a la Secretaría del Patronato, que con informe del Gabinete Técnico formulará ante la Presidencia la pertinente propuesta.

Art. 86. Todas las convocatorias para la asignación concreta de becas o de cualquier otra forma de ayuda, préstamo o anticipo con cargo al Fondo se realizarán en nombre del Patronato del Fondo Nacional de Protección al Trabajo.

Art. 87. El Patronato podrá delegar en los órganos gestores, Entidades colaboradoras o Centros que designe o apruebe la ejecución de los servicios o funciones que estime convenientes, actuando tales órganos y Entidades con las instrucciones y directrices que el mismo señale, rindiendo cuenta de su gestión en la forma que por aquél se ordene.

Art. 88. La Presidencia, oído el Gabinete Técnico y a propuesta del Secretario, podrá modificar los planes de amortización de los préstamos que se concedan, conforme a las presentes normas, siempre que estas modificaciones no supongan ampliación superior a cinco años de los límites máximos en la duración de los mismos.

Art. 89. El Presidente del Patronato autorizará el gasto que se derive del otorgamiento de las ayudas. El Ministerio de Hacienda determinará la forma de efectuar los pagos, conforme a lo establecido en el Decreto de 29 de diciembre de 1960.

Art. 90. En el caso de que, no obstante haberse otorgado las ayudas de conformidad con el Plan de Inversiones y las normas generales e instrucciones para su aplicación, quedaran fondos sin aplicación previsible dentro de determinados conceptos o grupos del citado Plan, el Ministro-Presidente podrá autorizar la transferencia de la totalidad o parte de esos remanentes de fondos para dotar otros conceptos comprendidos dentro del mismo capítulo del Plan. Cuantas transferencias hayan de producirse para dotar conceptos comprendidos en distintos capítulos, la autorización del Ministro-Presidente se producirá, en su caso, a propuesta del Pleno del Patronato y previo informe de la Intervención Delegada de Hacienda en el mismo.

Art. 91. Se faculta al Ministro de Trabajo-Presidente del Patronato para determinar por Orden ministerial las normas e instrucciones de aplicación del Plan de Inversiones relativas a las ayudas que estime procedente establecer, reguladoras de las ayudas y órganos gestores necesarios para la aplicación de las asignaciones comprendidas en el capítulo VI, grupo único, concepto único.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN de 20 de marzo de 1972 por la que se modifica la de 29 de marzo de 1971 y desarrolla el Decreto 2918/1970 sobre ordenación de mercados en origen de productos agrarios.

Hustrísimos señores:

El Decreto 2684/1971, por el que se modifica la estructura orgánica del Ministerio de Agricultura, establece nuevas unidades administrativas que recogen la competencia sobre el estudio, registro, promoción, información y vigilancia de los mercados en origen de productos agrarios, por lo que la Orden de este Departamento de 29 de marzo de 1971 requiere determinadas modificaciones. Al mismo tiempo, la contrastación práctica de dicha Orden, efectuada en su período de vigencia, aconseja introducir algunas correcciones en orden a una mayor eficacia de las normas contenidas en tal disposición.

En consecuencia, y en uso de las atribuciones que le confiere el artículo decimotercero del Decreto 2918/1970, de 12 de septiembre, sobre ordenación de mercados en origen de productos agrarios,

Este Ministerio tiene a bien disponer:

1. Denominación y ámbito de aplicación

Se consideran mercados en origen de productos agrarios los Centros de contratación y venta establecidos o que se establezcan en zonas de producción.

Los Centros de contratación y venta en zonas de producción actualmente existentes o de nueva instalación que no estén registrados, no podrán utilizar, para su identificación o referencia, denominaciones que puedan inducir a confusión o error en relación con los mercados en origen inscritos en el Registro Especial del Ministerio de Agricultura ni podrán disfrutar de los beneficios establecidos por el Decreto 2918/1970, de 12 de septiembre.

Las normas contenidas en la presente Orden serán, pues, de exclusiva aplicación a los mercados en origen inscritos o que se inscriban en dicho Registro.

2. Productos y modalidades de mercado

2.1. Productos.

Los mercados en origen podrán dedicarse preferentemente a aquellos productos o grupos de productos económicamente sig-